

Interlocutorio Civil Nro. 327

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Aranzazu Caldas

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	DIEGO PELAEZ ARIAS
DEMANDADA:	LUZ AMPARO GARCIA MONTES.
RADICADO	2019- 00279-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, instaurado por el señor DIEGO PELÁEZ ARIAS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ AMPARO GARCIA MONTES, se solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 118-19024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina Caldas, lo que se dispuso mediante auto calendado el día 18-12-2019.

Respecto de la petición de secuestro y habiéndose acercado al presente proceso debidamente diligenciado nuestro oficio civil Nro. 004, de fecha 13-01-2020, librado a la oficina de registro de Salamina Caldas y aportado el respectivo certificado por dicha oficina con la constancia de haber surtido efecto la medida cautelar decretada, se hace necesario tomar una decisión sobre el secuestro:

Para resolver se CONSIDERA:

En relación con la petición de diligencia de secuestro del bien inmueble, por ser no solo procedente, sino necesario para el trámite correspondiente, se accederá a la misma, pues dentro de la actuación obra oficio procedente de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Salamina Caldas informándonos sobre la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 11819024 y en consecuencia

Indica el artículo 601 del C. G. del. P.:

"**Secuestro de bienes sujetos a registro.** El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, deberá perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3o. del artículo 596. ...".

Así las cosas, se dispondrá llevar a efecto la diligencia de secuestro del bien inmueble cobijado con la medida, para lo cual se dispone comisionar al Alcalde Municipal Dr. José Lisímaco Amador Cuesta, de conformidad con el artículo 37 y Ss., del C. G. del Proceso, a quien se le conferirá plenas facultades inclusive para subcomisionar.

"Reglas generales La comisión sólo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que se autorizan en el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del Juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester ...". (Sub rayas fuera del texto)

"**Competencia.** (...) Cuando no se trata de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior. (...)".

El debate planteado respecto de la viabilidad o no que los jueces pidiesen comisionar a los Alcaldes o Inspectores de Policía para la práctica de diligencias de entrega o secuestro, ha quedado superado. Según el concepto de la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia, la comisión en torno a la materialización de una de estas diligencias, no conlleva, en estricto sentido, la delegación de una función jurisdiccional, sino que demanda una ejecución material y tanto los Alcaldes como los funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia la más eficaz colaboración; por tanto no están desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa.

Se designa como secuestre a GESTION & SOLUCION S.A.S quien funge como auxiliar de la justicia para este circuito, a quien se le notificará la designación por el medio más eficaz, haciéndosele saber que el Despacho comisionará para la práctica de la diligencia

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de Aranzazu Caldas.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Registrada como se encuentra la medida de embargo, se DECRETA la diligencia de SECUESTRO de dicho inmueble para lo cual se

comisiona al señor Alcalde Municipal Dr. José Lisímaco Amador Cuesta, de conformidad con el artículo 37 y Ss., del C. G. del Proceso, a quien se le conferirá plenas facultades inclusive para subcomisionar, de conformidad con lo establecido por el artículo 37 del C. G. del Proceso, facultándosele para la designación de secuestre y la fijación de honorarios para la asistencia a la diligencia, en cuanto al término para la comisión, se sujetará a lo dispuesto en la parte final del inciso tercero del art. 39 ibídem.

**SEGUNDO:** Se designa como secuestre a GESTION & SOLUCION S.A.S a quien se le notificará la designación por el medio más eficaz, a quien se le hará saber el contenido de los artículos 49 y 52 del C. G. P. Se fijarán como honorarios por la asistencia a la diligencia, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS que deberán ser cancelados por la parte ejecutante.

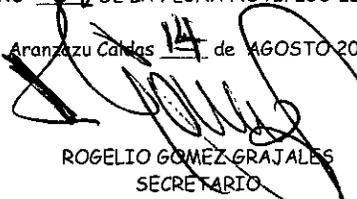
**TERCERO:** Se requiere a la parte ejecutante para que suministre lo necesario a fin de expedir fotocopias del folio de matrícula inmobiliaria Nro. 110-9257, perteneciente al inmueble objeto de medida, de copia de la escritura pública del inmueble a fin de establecer claramente los linderos y de este auto.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso para que se cumpla con la comisión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS NOTIFICACION	
EN ESTADO NRO	28 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas 14 de AGOSTO 2020.	
	
ROGELIO GÓMEZ GRAJALES SECRETARIO	

